



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ JOSÉ VICENTE BARRERO
C/ LAGO MAR EL PEÑÓN S. A.
Rad. 25307-3105-001-2003-00137-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

El señor JOSÉ VICENTE BARRERO, a través de apoderado judicial, pretende el cobro de sus acreencias laborales de la sentencia emitidas el 3 de abril de 2002 y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral el 4 de julio de 2002, por las siguientes cantidades:

\$221.673.00 por cesantías
\$17.882.00, por intereses a las cesantías
\$166.716.00, por vacaciones
\$51.662.00, por prima de servicios
\$17.250.00, por auxilio de transporte
\$5.733.50 diarios a partir del 2 de septiembre de 1997 y hasta cuando se cancelen las cesantías, y la prima de servicios por concepto de indemnización moratoria
\$1.350.000.00 por costas de primera instancia.

El 27 de mayo de 2021, a través del correo electrónico del juzgado el abogado del ejecutante allegó el oficio de la Superintendencia de Sociedades, en donde se informa que la sociedad demandada LAGOMAR EL PEÑÓN S. A., se encuentra en liquidación voluntaria por vencimiento del término de duración conforme al artículo 218 del C. de Comercio y que su vigencia fue hasta el 5 de septiembre de 2002

En dicho oficio se indica como radicación el expediente No. 33260, el cual está cursando en ese ente el proceso de la liquidación voluntaria por vencimiento del término como lo dispone el artículo 218 del Código de Comercio.

En efecto, conforme el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada se indica que la persona jurídica se encuentra disuelta por vencimiento del término de duración hasta el 5 de septiembre de 2002 (folio 5 documento 03).

Cabe subrayar, que según se establece en el artículo 218 del Código de Comercio, las sociedades quedan automáticamente disueltas por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración.

Quiere decir lo anterior, que la sociedad al no prorrogar el término de su duración en forma oportuna, quedará disuelta por imperio de la ley, no

requiriéndose ninguna formalidad especial para que surta plenos efectos respecto de los socios y de los terceros tal y como lo prevé el artículo 219 del citado código.

Como consecuencia de la disolución, la sociedad debe proceder de manera inmediata a su liquidación, conforme al artículo 218 ídem, y no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo del objeto social, salvo aquellas tendientes a la venta o asignación de sus activos y al pago de sus obligaciones.

Conviene precisar que cuando la liquidación es voluntaria, es decir privada, se rige por el Código de Comercio, la decisión de no prorrogar la existencia de la sociedad supone una expresión genuina de la voluntad de sus socios, de modo que en este evento la liquidación se entiende voluntaria (o por los socios), y por tanto se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social (Art. 219 del C. Co.).

En este caso, la liquidación se hará por un liquidador especial, nombrado de conformidad con lo previsto en los estatutos sociales o en la ley (Art. 225 del C. Co.).

Mientras no se haga y registre el nombramiento del liquidador, actuará en tal calidad la persona o personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad (art. 227 ídem).

Recordemos que el objetivo de la liquidación de una sociedad es la realización de los activos sociales con miras a cancelar las obligaciones que la sociedad tiene a su cargo, caso en el cual es deber del liquidador, además de informar a los acreedores sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad (artículo 232 del Código de Comercio), proceder a elaborar el inventario del patrimonio social, en el cual se incluirá, además de la relación pormenorizada de los activos sociales, la de todas las obligaciones de la compañía, con especificación de la prelación u orden legal de pagos, inclusive de las que solo puedan afectar eventualmente el patrimonio social, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc. (Art. 434 ídem, en concordancia con los artículos 2488 al 2511 del Código Civil), luego de lo cual habrá de ejecutar los pagos del pasivo externo hasta donde alcancen los activos sociales y respetando desde luego el orden de los créditos, buscando con ello agotar todas las vinculaciones existentes entre la sociedad y los que con ella contrataron, hasta extinguir definitivamente el ente societario.

Es necesario indicar, finalmente, que el proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio. Cabe precisar igualmente, que en el régimen comercial no se prescribe ninguna etapa para que los acreedores se hagan parte dentro del proceso de liquidación voluntaria de una sociedad, lo cual no riñe con la obligación que tiene el liquidador de configurar y actualizar el pasivo social de acuerdo a la prelación legal de créditos, a tono con lo dispuesto en los artículos 233 y 234 del C. Co.

De lo citado se desprende que lo que se pretende ejecutar debe presentarse ante el proceso de la liquidación voluntaria de la sociedad LAGOMAR EL

PEÑÓN S. A., que adelanta la Superintendencia de Sociedades, a fin de ser incluido dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y proceder a su pago conforme al mismo. Como corolario de ello, no es posible darle trámite a la presente ejecución ante la falta de competencia, ordenándose la remisión a la Superintendencia de Sociedades a fin de ser incorporado dentro del proceso de liquidación voluntaria por vencimiento del término como lo dispone el artículo 218 del Código de Comercio, al ser dicha autoridad la competente para resolver sobre el pago de las obligaciones aquí ejecutadas.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho perdió la competencia para adelantar el presente asunto, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades a fin de ser incorporado dentro del proceso de liquidación voluntaria por vencimiento del término, EXP 33260, rad 2020-01-543245, como lo dispone el artículo 218 del C. de Comercio de la sociedad LAGOMAR EL PEÑÓN S. A., al ser dicha autoridad la competente para resolver sobre el pago de las obligaciones aquí ejecutadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a853688e22c8c2111579aa3a42d0cc4d5c57c798e38a8072a4e081bae2623759**

Documento generado en 10/01/2023 02:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL ANDRADE TIQUE.
DEMANDADO: SALUD TOTAL E. P. S. S.A.
RADICACIÓN: 253073105001-2018-00229-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede e incorporado al expediente digital prueba pericial realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y vencido el termino de traslado del dictamen sin presentación de oposición; a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. T. S. S.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. L., para el día 23 de mayo de 2023 a las 2:00 p.m._

SEGUNDO. Requerir a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán las mayorías de las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. Se advierte que la audiencia señalada anteriormente se realizará de manera **presencial**, esto, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de Justicia y los principios de lealtad procesal e inmediación, aunado, a las falencias generadas por las múltiples fallas en el internet de la Rama Judicial.

RNOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ae424dac045fef214b1c7fe3fe046deeb32e867b0e66c213bc9b53f94a9708**

Documento generado en 10/01/2023 04:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ JOSÉ VICENTE BARRERO
C/ CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA
Rad. 25307-3105-001-2018-00274-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 del CPT y de la SS, que tienen al Juez como director del proceso confiriéndole las facultades necesarias para garantizar la agilidad y rapidez del mismo, considerando que en el presente proceso se dio cumplimiento al párrafo del artículo 30 ibidem, razón por la cual por auto del 11 de marzo de 2021 se dio aplicación al párrafo precitado, ordenándose el archivo de las diligencias, por inactividad de la parte actora en el trámite de la notificación por más de 6 meses, pues desde el 30 de octubre de 2019 no volvió a realizar más diligencias para notificar a la parte demandada.

El 12 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora, a través del correo electrónico solicitó continuar con el trámite del mismo.

Conforme a lo anterior se requerirá a la parte actora, para que efectúe el trámite de notificación que tiene a su cargo y que se echa de menos desde octubre de 2019, en los términos de la Ley 2213 de 2022, es decir, al correo electrónico de la persona jurídica demandada con aplicación del inciso segundo del art. 8 de la precitada Ley: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* y en armonía con el art. 6º: *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*, debiendo remitir copia cotejado del envío de la demanda, anexos y auto admisorio, concordancia con el numeral 3º inciso 2, 3 Y 5 del artículo 291 del C.G.P. que consagra:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para el cumplimiento del anterior requerimiento se le concede a la parte demandante el término de los 10 días calendario, siguientes a la notificación del presente proveído.

En consecuencia, se RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación del auto admisorio del 7 de mayo de 2019 a la demandada, conforme las indicaciones señaladas, en consecuencia, CONCÉDASE el término de DIEZ (10) días calendario para el efecto, SO PENA de continuar el asunto archivado por estar pendiente el acto procesal a cargo del demandante.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e103de596afd499a5b0d4aad3af783db23512dbd3d7288513aa4c97383f5db73**

Documento generado en 10/01/2023 04:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot dieciséis (16) de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso, con memorial obrante a documento 43, informando que hay un título para este proceso con número 431220000035549 por \$2.000.000. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito
De Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAURICIO GACHA QUIROGA
DEMANDADO: MARIA IGNACIA ESPINOSA
RADICACION: 25307-31-05-001-2018-00404-00

Girardot, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver lo solicitado por la parte actora a folio 43 del plenario, sobre la entrega del título No. número 431220000035549 por el valor de \$2.000.000, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora tiene poder para recibir (fl 1-2), por lo que se ordena la entrega al Dr. RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA identificado con C.C. No. 7.163.285 y T.P. No. 98.561 C.S.J. Una vez efectuado lo anterior vuelva al archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA YAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049c104deadc8b8706025da512aca75d71f13447d36f90a2068c595fc3280e8e**

Documento generado en 16/12/2022 03:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA ESTHER PARRA.
DEMANDADO: ROSALBA VELÁSQUEZ.
RADICACIÓN: 253073105001-2019-00107-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la parte demandada solicita fecha de audiencia, dándose por enterada del presente asunto¹, y en atención a que la secretaría de este Juzgado mediante oficio físico requirió a la parte actora de acuerdo con la orden proferida mediante providencia de fecha 03 de mayo de 2021², teniéndose como resultado la devolución de la comunicación, se hace necesario programar audiencia.

Por ello, con la finalidad con continuar el trámite procesal del presente asunto y de conformidad con lo dispuesto en el C. P. T. S. S. Artículo 72 Inc. 1º - Modificado Ley 712/2001, art. 36. **Audiencia y fallo**, en el día y hora señalados el juez oír a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 del C. P. T. S. S., examinará a los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio, el juez fallará en el acto, motivando oralmente su decisión, contra la cual no procederá ningún recurso.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. L., para el día 24 de mayo de 2023 a las 9 a.m.

SEGUNDO. Requerir a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán las mayorías de las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Documentos 08 y 09, Notificación Demanda del Índice Electrónico

² Expediente Digital, Doc 03.

TERCERO. Se advierte que la audiencia señalada anteriormente se realizará de manera **presencial**, esto, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de Justicia y los principios de lealtad procesal e intermediación, aunado, a las falencias generadas por las múltiples fallas en el internet de la Rama Judicial. Las partes deberán llevar sus testigos a efecto de ser examinados de manera presencial.

Recordar a las partes que deberán cumplir con todas las exigencias establecidas por el Ministerio de Salud para prevenir la propagación del virus.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895d0ede5bb6799d409e3790e0d01ff1a4bf9f15c645a9771585dacdb9357098**

Documento generado en 10/01/2023 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de noviembre de 2021, informando que la parte demandante dentro del término concedido dio respuesta a la subsanación de la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
D/ ELIZABETH GUTIÉRREZ PARRADO
C/ JOSÉ ERNESTO PERALTA SANABRIA
Rad. 25307-31005-001-2021-00045-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por la señora ELIZABETH GUTIÉRREZ PARRADO, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de los demandados.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ELIZABETH GUTIÉRREZ PARRADO, a través de apoderado judicial contra JOSÉ ERNESTO PERALTA SANABRIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado JOSÉ ERNESTO PERALTA SANABRIA, en la forma prevista a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO: CITAR a audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin de procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, señalando para tal fin el **17 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m.** El Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar, en especial las establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ed27af784e5f99db3a336d5147ba9103ec9e86b533254ff776db4744557a85**

Documento generado en 16/12/2022 03:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JAIRO CABEZAS ARTEAGA
DEMANDADO: BEATRIZ CONSUELO POSADA DE LOZANO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00285-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

El Dr. Jairo Cabezas Arteaga presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de \$9.266.272, conforme lo pactado en el contrato de prestación de servicios con la señora Beatriz Consuelo Posada de Lozano y por medio del cual el primero de ellos se comprometió a iniciar los trámites administrativos o demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección UGPP para el reconocimiento de la reliquidación de la pensión.

A efectos de resolver lo anterior, se considera:

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 2º del C.P.T. corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conocer de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que las motive, en concordancia con el art. 100 ibidem, que determina que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

El artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., indica que a la demanda con la que se inicia la ejecución de lo pactado en un contrato de prestación de servicios debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma codificación, que en lo pertinente dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En relación con los requisitos para la ejecución, ha establecido la jurisprudencia constitucional que los títulos ejecutivos gozan de condiciones formales y sustanciales ¹:

¹ Sentencia T-747 de 2013

Es así como las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada².

De conformidad con lo anterior, en algunos eventos el título se torna complejo, como cuando lo componen varios documentos, evento en el cual es necesario integrarlos adecuadamente para que sobre ellos se pueda fundamentar la ejecución.

Al respecto, nuestro superior jerárquico, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca se pronunció en un caso de idénticas condiciones al presente donde especificó:

“En relación con la procedencia de la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento de una obligación contenida en un contrato de prestación de servicios profesionales o de mandato, esta Sala de decisión ha considerado que al demandante no le basta con aportar el respectivo contrato, sino que además debe demostrar que **cumplió cada una de las gestiones que le fueron encomendadas para así tener por configurado de manera plena el título ejecutivo complejo**, es decir, que debe aportar: i) el contrato respectivo y ii) los documentos que demuestren que cumplió con la gestión encomendada, y en donde aparezca reconocido como apoderado o representante del deudor, si es pertinente...

... En cuanto al segundo requisito, suficiente es con decir que no aparece prueba alguna en este proceso, que el demandante hubiese cumplido su gestión de representación y asistencia jurídica a la entidad demandada en el trámite de algún proceso ejecutivo.

... Lo anterior, en razón a que no puede considerarse que por el hecho de haberse otorgado un poder a una determinada persona, de ello se establezca que haya ejercido a cabalidad la gestión que le fue encomendada.

Por lo demás, valga agregar que independientemente de que el contrato de prestación de servicios profesionales exprese que su contenido

² Sentencia T-283 de 2013

presta merito ejecutivo, esto no significa que el interesado en obtener el pago ejecutivo de sus honorarios profesionales, no configure el titulo ejecutivo complejo con la prueba del cumplimiento efectivo y completo de las gestiones que le fueron encomendadas³.”

Descendiendo a los documentos aportados con el escrito de ejecución, se encuentra el contrato de honorarios profesionales suscrito entre las partes, cuyo objeto fue iniciar trámite administrativo o demanda con el fin de lograr la reliquidación de pensión de la señora Beatriz Consuelo Posada de Lozano; la Resolución RDO 043226 del 24 de noviembre de 2016 por medio de la cual la UGPP reliquida la pensión de vejez de la demandada en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; poder otorgado por la señora Posada de Lozano al ejecutante para presentar acción de nulidad y restablecimiento del derecho y se le reliquide la pensión otorgada; acta de reparto de demanda del Juzgado 8° Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá; acta de la audiencia inicial del proceso 25307-3333753-2013-00295-00 donde se advierte que se reconoce personería jurídica al Dr. Pedro Ricardo Vallejo en virtud de la sustitución del poder realizada por el Dr. Jairo Cabezas Arteaga y acta de sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección C.

Sin embargo, no se advierte dentro del presente asunto la gestión adelantada por el Dr. Cabezas Arteaga ante la falta de documental que permita inferir la asistencia jurídica en el proceso para el cual se suscribió el contrato de prestación de servicios que demuestren el cumplimiento de lo pactado en cabeza del profesional del derecho, tales como la presentación de la demanda y asistencia en las pretensiones, reclamo administrativo de las sentencias proferidas y cualquier otra actuación personal o en nombre del abogado teniente al cumplimiento de la asistencia jurídica.

Por lo anterior, considera el despacho que no existe una obligación, clara, expresa y exigible en cabeza de la señora Beatriz Consuelo Posada de Lozano y a favor del señor Jairo Cabezas Arteaga.

Así mismo, se resalta que no existe concordancia entre el nombre señalado en el acápite de notificaciones del demandado con la persona que se ejecuta, así como en la segunda medida cautelar se indica como demandado a María Farid Yabor Motta

Conforme a lo anterior este Juzgado;

RESUELVE

³ Auto 17 de octubre de 2019 Rad. 2019-00255-01 M.P. Dra. Martha Ruth Ospina Gaitán.

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a1d8adbf7ce76a950f36dd3b35fe14ee28dee11efd0770d11612fa4effbb12**

Documento generado en 16/12/2022 04:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del
Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: PABLO ERMINSO VARGAS MERCHAN Y JUAN PABLO
VARGAS QUICENO

DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV

RADICACION: 25307-31-05-001-2022-00286-01

Girardot, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Los señores Pablo Erminso Vargas Merchán Y Juan Pablo Vargas Quiceno, presentaron el día de 05 de octubre del presente año, incidente de desacato contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por cuanto no les han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2022, esto es que la accionada no le había dado contestación de fondo al derecho de petición.

El Despacho procede a revisar el fallo de fecha 13 de septiembre de 2022, que en su parte pertinente dice:

"...SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de la Dirección Técnica de Reparación o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 04102019-1693837 del 23 de mayo de 2022 y proceda a la notificación del mismo a los señores Pablo Erminso Vargas Merchán y Juan Pablo Vargas Quiceno..."

Con la finalidad de hacer cumplir lo ordenado, el Juzgado mediante auto de fecha 6 de octubre de 2022, requirió a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (doc. 03).

Así es, que la entidad accionada el 26 de octubre del presente año, solicita al juzgado, un tiempo para el cumplimiento de la acción constitucional, comprometiéndose a dar repuesta al derecho de petición incoado por los accionantes.

En virtud del compromiso adquirido con el Juzgado por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contestó argumentando que se dio respuesta clara y de fondo al derecho de petición, anexando a la misma el envío que hizo a los usuarios de dicha respuesta (doc. 12 exp); es así como la secretaría del Juzgado se comunicó con los accionantes el día 28 de noviembre de 2022, quienes informaron que ya la entidad demandada, le había dado respuesta al derecho de petición.

En resumen, se tiene que efectivamente se falló a favor de los señores Pablo Erminso Vargas Merchán Y Juan Pablo Vargas Quiceno, pero al analizar el expediente de tutela se pudo constatar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio cumplimiento de lo ordenado, dando respuesta de fondo al derecho de petición como lo expresó el señor Pablo Erminso Vargas Merchán.

Por ende, es claro para este Juzgado que no hay desacato al fallo de fecha 13 de septiembre de 2022.

Frente al propósito de la acción de desacato la H Corte Constitucional ha dicho: "*el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.*", Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

En consecuencia, el Juzgado Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir y abrir incidente de desacato contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe95ac0240ebf6fe1b3522c6fc2daa074f38c3eb5e54e23b765a5ed033aa8b4**

Documento generado en 10/01/2023 01:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: REINALDO GARZON DELGADILLO

DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL,
REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1, SANIDAD ESPRI
DISTRITO GIRARDOT.

RADICACION: 25307-31-05-001-2022-00332-01

Girardot, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente, dentro del incidente de la referencia.

ATECEDENTES

El señor Reinaldo Garzón Delgadillo, presentó el día de 24 de octubre de 2022, incidente de desacato contra la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLIA NACIONAL, REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1, SANIDAD ESPRI DISTRITO GIRARDOT, por cuanto no había cumplido lo ordenado en la sentencia del 18 de octubre de 2022 que en el resuelve dice:

"...REQUERIR a la Coronel Sandra Patricia Pinzón Camargo Directora General de Sanidad de la Policía Nacional, la Coronel Ana Milena Masa Samper, Jefe Regional Cundinamarca de Aseguramiento en salud No. 1, o quien haga sus veces, al Teniente Dixon Sánchez González, Jefe Sanidad ESPRI sede Girardot o quien haga sus veces, y al Patrullero Fernando Tovar Blanco, adscrito a Sanidad ESPRI, sede Girardot, para que en el término de un (1) día informen si dieron estricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 18 de octubre de 2022 que dispuso:

“...PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor Reinaldo Garzón Delgadillo, vulnerado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 y Sanidad ESPRI Distrito Girardot, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a través de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 y ESPRI Distrito Girardot, que dentro del término de 2 días siguientes a la notificación de la presente providencia: i) entregue el medicamento atorvastatina en una cantidad de 30, ordenado por el médico tratante al señor Reinaldo Garzón Delgadillo; ii) autorice y practique las terapias de rehabilitación vascular y la radiografía de tórax (P.A. O. A.P. y lateral, de cubito lateral, oblicuas o lateral con bario) y; iii) en caso que dichos procedimientos deban llevarse a cabo fuera de la ciudad de Girardot, deberán suministrar los gastos de transporte de ida y regreso a la ciudad donde sea remitido, de acuerdo a la periodicidad de las terapias a realizar, conforme con lo expuesto.

TERCERO: PREVENIR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, ala Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 y a ESPRI Distrito Girardot, para que se apresten a cumplir lo ordenado en este proveído, so pena de incurrir en desacato y para que en lo sucesivo no se repita la omisión que dio origen a esta acción...”

Así es como mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022, se ordenó requerir a los accionados, providencia que fue notificada como se observa a documento 4 del expediente virtual.

Según constancia secretarial de fecha 31 de octubre de 2022, el accionante informó que le fueron autorizados los medicamentos, al igual que las terapias de rehabilitación vascular y la radiografía de tórax, faltando por autorizar el transporte, por lo que de manera inmediata se procedió por parte del Juzgado a hacer un requerimiento de manera urgente a la accionada (documento 5), solicitando el cumplimiento respecto de la autorización del transporte, el cual se concretó y así fue informado por parte de Establecimiento Primario en Salud Espri-Girardot, el día 02 de noviembre de 2022.

El señor Reinaldo Garzón Delgadillo solicita al Juzgado el día 4 del presente mes y año:

“...Su Señoría, la señora Coronel Sandra Patricia Pinzón Camargo, Directora General de Sanidad Policía Nacional, la señora Coronel Ana Milena Masa

Samper, Jefe Regional Cundinamarca de Aseguramiento en Salud # 1, el señor Teniente Dixon Sánchez González, Jefe Sanidad ESPRI sede Girardot, patrullero Diego Fernando Tovar Blanco, Jefe (e) Sanidad ESPRI sede Girardot, siguen tomado represalias en contra del suscrito, se niegan a entregarme (sic) la autorización para el servicio especializado con el internista, se niegan a suministrar el transporte para el suscrito y un acompañante, para trasladarme a la ciudad de Ibagué Tolima, a que se continúe con las seis (6) terapias restantes de rehabilitación cardiovascular que fueron ordenadas por el médico tratante, se niegan a suministrar el transporte para el suscrito y un acompañante, para trasladarme a la ciudad de Agua de Dios Cundinamarca, en día 4 de noviembre de 2022, a reclamar o que se me entregue los resultado de la radiografía, que fue tomada el día de ayer 2 de noviembre de 2022...”.

Es así, que en auto del 22 noviembre de 2022 se indica al usuario que “...Se debe hacer claridad al señor Reinaldo Garzón, que los incidentes de desacato son para hacer cumplir la orden dada en el fallo de tutela y en el mismo NO fue ordenado servicio especializado con un internista como lo solicita en este nuevo escrito de desacato ”

“...Así es, como tampoco se ordenó servicio de transporte para un acompañante, igualmente no fue ordenado transporte para reclamar resultados de la radiografía tomada en la ciudad de Agua de Dios”.

Por ende, lo único que se encontraba pendiente de autorización era el transporte a la ciudad de Ibagué del accionante, con el fin de que le practicaran las 6 terapias restantes de rehabilitación cardiovascular.

Conforme con las respuestas dadas por las accionadas, obrantes en los documentos 15 al 17 del expediente electrónico, y a la afirmación del señor Reinaldo el día 28 de noviembre de la presente anualidad, (documento 18), se puede inferir que se encuentra cumplida en su totalidad lo ordenado en la acción constitucional 2022-00332.

Bajo los anteriores preceptos y atendiendo el compromiso y disposición de las entidades accionadas en el cumplimiento de la presente acción de tutela, al Juzgado no le queda otro camino que archivar las presentes diligencias, por cuanto se concluye que no hay desacato a la sentencia del 18 de octubre del presente año.

Frente al propósito de la acción de desacato la H Corte Constitucional ha dicho: “*el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que*

se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”, Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

En consecuencia, el Juzgado Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato contra la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLIA NACIONAL, REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1, SANIDAD ESPRI DISTRITO GIRARDOT, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74706ea2a043bc04758255706dd2aa472c600f36ef5251588956618218e4b0a**

Documento generado en 16/12/2022 03:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VIOTA S.A.S. E.S.P.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00337-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

El Dr. Alfonso Sánchez Rodríguez presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de \$10.000.000, conforme lo pactado en el contrato de prestación de servicios con la Empresa de Servicio Públicos de Viotá S.A. E.S.P. y por medio del cual el primero de ellos se comprometió a adelantar la defensa dentro del proceso ordinario adelantado por José Ernesto Romero Uchuvo, Rad. 2020-00212 ante este mismo despacho.

A efectos de resolver lo anterior, se considera:

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 2º del C.P.T. corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conocer de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que las motive, en concordancia con el art. 100 ibídem, que determina que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

El artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., indica que a la demanda con la que se inicia la ejecución de lo pactado en un contrato de prestación de servicios debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma codificación, que en lo pertinente dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En relación con los requisitos para la ejecución, ha establecido la jurisprudencia constitucional que los títulos ejecutivos gozan de condiciones formales y sustanciales ¹:

¹ Sentencia T-747 de 2013

Es así como las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada².

De conformidad con lo anterior, en algunos eventos el título se torna complejo, como cuando lo componen varios documentos, evento en el cual es necesario integrarlos adecuadamente para que sobre ellos se pueda fundamentar la ejecución.

Al respecto, nuestro superior jerárquico, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca se pronunció en un caso de idénticas condiciones al presente donde especificó:

“En relación con la procedencia de la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento de una obligación contenida en un contrato de prestación de servicios profesionales o de mandato, esta Sala de decisión ha considerado que al demandante no le basta con aportar el respectivo contrato, sino que además debe demostrar que cumplió cada una de las gestiones que le fueron encomendadas para así tener por configurado de manera plena el título ejecutivo complejo, es decir, que debe aportar: i) el contrato respectivo y ii) los documentos que demuestren que cumplió con la gestión encomendada, y en donde aparezca reconocido como apoderado o representante del deudor, si es pertinente...

... En cuanto al segundo requisito, suficiente es con decir que no aparece prueba alguna en este proceso, que el demandante hubiese cumplido su gestión de representación y asistencia jurídica a la entidad demandada en el trámite de algún proceso ejecutivo.

... Lo anterior, en razón a que no puede considerarse que por el hecho de haberse otorgado un poder a una determinada persona, de ello se establezca que haya ejercido a cabalidad la gestión que le fue encomendada.

Por lo demás, valga agregar que independientemente de que el contrato de prestación de servicios profesionales exprese que su contenido presta merito ejecutivo, esto no significa que el interesado en obtener el pago ejecutivo de sus honorarios profesionales, no configure el título

² Sentencia T-283 de 2013

ejecutivo complejo con la prueba del cumplimiento efectivo y completo de las gestiones que le fueron encomendadas³.”

Descendiendo a los documentos aportados con el escrito de ejecución, se encuentra únicamente el contrato de prestación de servicios suscrito con la Empresa de Servicios Públicos de Viotá S.A.S. E.S.P. cuyo objeto es apoderar a la demandada en el proceso 2021-00212 que se adelanta en el Juzgado 1° Laboral del Circuito (sic), siendo demandante José Ernesto Romero Uchuvo, pactándose la suma de \$25.000.000, pagaderos \$10.000.000 a la fecha de suscripción de dicho documento, \$10.000.000 el día de la primera audiencia del art. 44 del C.P.L. (sic) y \$5.000.000 el día de la audiencia de juzgamiento y; comprobante de pago por \$10.000.000⁴, sin existir soporte probatorio alguno del cumplimiento de lo pactado a cargo del mencionado profesional del derecho en la representación jurídica del proceso consignado en el correspondiente contrato.

No se advierte dentro del presente asunto la gestión adelantada por el Dr. Sánchez Rodríguez ante la falta de documento que permita inferir la asistencia jurídica en el proceso para el cual se suscribió el contrato de prestación de servicios, que demuestren el cumplimiento de lo pactado en cabeza del demandante.

Por lo anterior, considera el despacho que no existe una obligación, clara, expresa y exigible en cabeza de la Empresa de Servicios Públicos de Viotá S.A.S. E.S.P.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

³ Auto 17 de octubre de 2019 Rad. 2019-00255-01 M.P. Dra. Martha Ruth Ospina Gaitán.

⁴ 02Pruebas.pdf

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d7013dabec4cc6c414aee815f5b5569209c954f65c9dd1309c19da8c7ddef2**

Documento generado en 19/12/2022 11:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>